



Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés de (2023)

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: GLOBAL INVESTMENTS CORP S.A.S. DEMANDADO: CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE y ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00130-00.

Revisado el expediente, se tiene que el extremo activo allego solicitud con el objeto de reforma la demanda, en la que indica agregar como pretensión que se decreten unas medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de sumas de dineros que poseen los demandados.

En ese sentido, el Artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” De igual forma, establece que la reforma procede por una sola vez conforme a unos requisitos, dentro de los cuales puntualiza que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 de 2004 magistrado ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, indico:

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Por lo anterior, se tiene que las medidas cautelares no son pretensiones, en ese sentido, con la solicitud elevada no se está reformando la demanda dado que con la solicitud no se dio una “alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas,” en ese orden de ideas, el Despacho negara la solicitud de reformar la demanda y en su lugar se procede a estudiar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares.

De la solicitud de embargo y secuestro de los dineros, así como de dineros que tenga o llegare a tener los demandados en cuentas bancarias, el Despacho negará la mismas, por cuanto son medidas cautelares nominadas y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, las mismas tendría procedencia en caso de emitirse sentencia favorable a la parte demandante, cuya providencia prestará mérito ejecutivo. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Art. 590 literal b inc. 2 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 93 del Código General del Proceso
2. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1127bf3551d8846d2519a30a806b0b68a543f46ffe73271112d9382feb891e**

Documento generado en 03/10/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>